



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso No 2022 - 332 promovido por JHON MONTOYA ZUÑIGA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en la cual se presentó reforma a la demanda, sin embargo por error involuntario el despacho omitió pronunciarse sobre la misma, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: JHON MONTOYA ZUÑIGA.
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
Radicación : 2022 - 332

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, con el cual pretende la incorporación al expediente de nuevas pruebas documentales.

Al respecto se debe indicar lo siguiente;

El artículo 28 del CPT y SS dice:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Lo cual deja claro que la demanda puede ser reformada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición.

En presente asunto, la demanda fue notificada el día 9 de junio de 2023, por lo que el vencimiento del término de traslado se cumplió el día 29 de junio de 2023, y la reforma a la demanda fue presentada 22 de junio de 2023, es decir, fue presentada fuera del termino establecido por la ley. Ahora bien, con la reforma a la demanda se pretende la incorporación al expediente de pruebas documentales sobrevinientes, así las cosas, el despacho no admitirá la reforma a la demanda, sin embargo, de manera oficiosa incorporará dichos documentales al expediente, para su posterior valoración.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por otra parte, la demandada Banco Agrario de Colombia, solicitó la integración de litis consorcio necesario con las empresas CONSORCIO CONSULTORES EN GESTION HUMANA y COLTEMPORAL LTDA, indicando como sustento de dicha solicitud, que la demandante fue suministrada en misión por dichas entidades.

Al respecto se debe indicar que, lo pretendido es la declaratoria de la existencia de contrato realidad respecto de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la terminación de contrato, el consecuente reintegro y pago de salarios y prestaciones, daños materiales y subsidiariamente se condene al pago de la reliquidación definitiva de prestaciones e indemnización por despido. Es decir, las pretensiones van dirigidas exclusivamente a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que se concluye que no se requiere la vinculación de las empresas de suministro de trabajadores en misión antes mencionadas, aunado a lo anterior, la misma demandada al contestar la demanda afirma que *“no existe solidaridad entre las empresas de servicios temporales y el Banco Agrario de Colombia.”*

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITASE la reforma a la demanda presentada por el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NO ACCEDER a la solicitud de vinculación de las empresas CONSORCIO CONSULTORES EN GESTION HUMANA y COLTEMPORAL LTDA, en calidad de litis consorcio necesario, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.
3. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 29 de enero de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento

Nota; Para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19863395>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa78c41ef74fbe3fdb29ff55b58e10ec8b28c514c1a25655afd34b6a3736249**

Documento generado en 14/11/2023 07:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso al despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00285 promovido por el señor JULIO CESAR MEZA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con escrito presentado por la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR MEZA ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00285

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que a través de auto de fecha 27 de octubre de 2023, se ordenó vincular como Litis Consorte necesario dentro del presente proceso a las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA., en calidades de empleadores del demandante, puesto que atendiendo a las pretensiones de la demanda, podría tratarse de una posible omisión de afiliación al Sistema General de Seguridad Social del actor, para lo cual, igualmente, se ordenó requerir a la parte demandante allegar al proceso certificados de existencia y representación legal de las sociedades, con el fin de lograr su notificación.

Sin embargo, la parte demandante informa que algunas de las entidades no registran lugar de notificación por encontrarse sus respectivas matrículas canceladas.

De acuerdo a lo informado, una vez consultado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el Despacho verifica lo siguiente:

- La sociedad FABLAMP LTDA. tiene matrícula mercantil cancelada
- PEDRO SOURDIS H. cuenta con tres (3) registros mercantiles todos cancelados:

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

+1M de Personas Jurídicas
+1.5M de Personas Naturales Registradas

Número de Identificación | Nombre / Palabra Clave | Matrícula / Inscripción

Localice comerciantes por su razón social o nombre.

pedro sourdis [Consultar]

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Núm. Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matrícula	Organización Jurídica	Categoría
AGENCIA DE ADUANA PEDRO SOURDIS-ABOGADO			MATRÍCULA CANCELADA LEY 1429	BARRANQUILLA	8592	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SOURDIS HAMBURGER PEDRO MANUEL		NIT	MATRÍCULA CANCELADA LEY 1429	BARRANQUILLA	8591	PERSONA NATURAL	PERSONA NATURAL
SOURDIS SOULIER PEDRO JOAQUIN		C.C. 7455145	CANCELADA	BARRANQUILLA	10182	PERSONA NATURAL	PERSONA NATURAL

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

- La sociedad CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA. se encuentra en estado de liquidación, con matrícula mercantil activa, dirección de domicilio en la CR 57 No 82 - 76 de esta ciudad, sin dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- La sociedad INDUSTRIAS METALTEX S.A. se encuentra en estado de liquidación, con matrícula mercantil activa, dirección de domicilio en la CR 53 No 64 - 28 OF 202 de esta ciudad, sin dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- La sociedad ROMPLAS LTDA. tiene matrícula mercantil cancelada:

Registro Mercantil

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

Número de Identificación Nombre / Palabra Clave Matrícula / Inscripción

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

90114466 Consultar

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Num Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matrícula	Organización Jurídica	Categoría
ROMAPLAST LTDA.		NIT 90114466	MATRÍCULA CANCELADA LEY 1429	BARRANQUILLA	70668	SOCIEDAD LIMITADA	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguinte

En virtud de lo anterior, se requiere que la parte demandante proceda a la notificación personal de las sociedades CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA. e INDUSTRIAS METALTEX S.A., a las direcciones físicas registradas, con el fin de proseguir con las etapas procesales pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a la notificación personal de la demanda a las sociedades CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA. e INDUSTRIAS METALTEX S.A. a las direcciones físicas registradas en los correspondientes certificados de existencia y representación legal, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023, conforme a las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21f9f2ce4b0323e37431a5ac419df7aee9c3a1c41a656fb0275c3804cce075**

Documento generado en 15/11/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2023-00331, la accionante impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 08 de noviembre de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA
Accionado : REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO y como vinculada la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Radicación: : 2023-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 08 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada contra la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO y como vinculada la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7fdd5ca7aa0e98ebf9569260845fac7905eb171460d0d40d6f84829440dd71**

Documento generado en 15/11/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: INCIDENTE DESCATO

Radicación: 2023-00159-00

Accionante: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a decidir el presente incidente de desacato presentado dentro de la tutela de la referencia, la cual fue instaurada por YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ, en contra de NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Agotado el trámite de ley dentro de la acción de tutela promovida por YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ, en contra de NUEVA EPS, a través de sentencia proferida en fecha 24 de mayo de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos **A LA SALUD y VIDA**, de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en caso de no haberlo hecho, entregar el suplemento **OACMED B 500 Mgs**, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante, esto es, en cantidad de dieciocho (latas), por tres (03) meses, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia. ...”.

La anterior decisión, le fue debidamente notificada a las partes, mediante comunicación remitida de forma electrónica en fecha 25 de mayo de 2023, contra la cual no se interpuso impugnación.

Con escrito del 14 de junio de 2023, el accionante presenta solicitud de desacato, fundamentado en los hechos que a continuación se relacionan:

“PRIMERO. El día 24 días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) su despacho profirió fallo de tutela 2023-00159-00, en cual se dispuso entre otras cosas, tutelar los derechos fundamentales de mi hija

SEGUNDO: Como bien se aclaró en la tutela mi hija desde temprana edad se encuentra diagnosticada con epilepsia y diagnóstico síndrome de west, retraso global del desarrollo, y portadora de gastrostomía. En consecuencia, de su estado de vulnerabilidad manifiesta requiere cuidados y asistencia para desarrollar su vida en condiciones dignas, además de un amplio tratamiento médico multidisciplinar.

TERCERO. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, en contra de **NUEVA E. P. S.** La decisión, que fue a mi favor consistió entre otras cosas en:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ORDENAR a la NUEVA EPS en caso de no haberlo hecho, entregar el suplemento OACMED B 500 Mgs, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante, esto es, en cantidad de dieciocho (latas), por tres (03) meses, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO. Señor Juez el tratamiento es de carácter SUCESIVO lo cual significa que no puede interrumpirse ni suspenderse su administración.

QUINTO. Tengo orden para reclamar, pero siempre me hacen las entregas de manera parcial. Siempre estamos en esta situación y la falta de OACMED B 500 Mgs como alimentación especial es de carácter fundamental.

SEXTO. Hasta el momento de NUEVA E. P. S, denota una actitud evasiva y poco dispuesta de cumplir el fallo de tutela en tanto no ha hecho la entrega del OACMED B 500 Mgs

SÉPTIMO. Debido a la importancia que tiene el medicamento para la nutrición de mi hija, postergar la entrega constituye un gran riesgo para su salud.

OCTAVO. Por lo tanto y teniendo en cuenta el FALLO DE LA TUTELA, solicito a ustedes muy respetuosamente tomen las medidas pertinentes para la materialización del fallo, para que la entidad señalada de cumplimiento al citado fallo de tutela, en su integralidad, esto es, la entrega por completo de los medicamentos enviados por los médicos tratantes, en este caso OACMED B 500 Mgs” .

Lo anterior, ha venido siendo reiterado por la accionante mediante escritos sucesivos, habiéndose presentado el último el día 14 de noviembre de 2023.

PETICIÓN

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita a esta Agencia Judicial se pronuncie de manera urgente sobre el incidente promovido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de desacato, a través de auto calendarado 15 de junio de 2023 se ordenó requerir a la accionada NUEVA EPS, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 24 de mayo de 2023 y para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada NUEVA EPS, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, MARIANA



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ, amparados por el fallo de tutela de 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la accionada NUEVA EPS que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a NUEVA EPS a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023, proferido por este despacho judicial, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad accionada NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.”

Que luego de darse el traslado correspondiente, NUEVA EPS no emitió informe alguno respecto del requerimiento enviado por el despacho, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto fechado 29 de junio de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de NUEVA EPS, representada en el presente asunto, por la Doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al funcionario incidentado, Doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, para que proceda en el término de TRES (3) días, en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ejerza su derecho de defensa, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..”

Mediante comunicación recibida el 06 de julio de 2023, NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, indica lo siguiente:

“Seguidamente se informa al despacho, que en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado NUEVAMENTE de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S. para que valide el caso y



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

recolecte los soportes necesarios respecto al servicio ordenado; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y por los especialistas tratantes, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Así me permito aclarar que respecto de su materialización, esta se encuentra supeditada a la autonomía que cuentan las IPS sobre los servicios que ofertan a las entidades promotoras de salud, luego la disponibilidad de sus médicos, atenciones y demás tecnologías, que ellos habilitan mediante contratación interna, influye en la oportunidad de programación y agendamiento de dichas prestaciones en salud.

Por lo anterior, es menester que el despacho tenga en cuenta que la programación y/o entrega de tecnologías en salud está en cabeza principalmente de las IPS, razón ésta que, a pesar de la garantía que genera la Entidad Promotora de Salud mediante su contratación para garantizar el suministro de estos servicios, son las instituciones prestadoras de salud a quienes debe solicitarse el cumplimiento de atender al usuario, en ese entendido, la presunta vulneración de derecho fundamental alguno está en cabeza de dichas instituciones y no de la EPS.”

Posteriormente, mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, indicó:

“Nos permitimos allegar al despacho prueba de cumplimiento al fallo de tutela consistente en el suministro del mencionado suplemento el cual es remitida por el área técnica en salud con relación a la entrega material”.

Medic@r	
IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA SAS NIT: 802.024.817-3	
COPIA	
81010100 Barranquilla Alto Costo (81010)	
NO VALIDO PARA RETIRAR MEDICAMENTOS-- FORMULA No. 150095 DE FECHA: 2023-07-20 14:33:01	
Identificación: 110021081	
Albano BARRANA GARCIA, JIMENEZ RAMIRE Direccion: Telefono: Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE S Plan: NUEVA EPS SUBSECCION Categoría: 6	
NRO MEDICAMENTOS CANT	
1 DIXIDO DE ZINC 100mg CRE TO 1 Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 días	
2 NIBATINA 10000 LG CRE 4 Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 días	
3 JERINGA PUNTA CATETER 4 Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 días	
4 FORMULA NUTRICIONAL ENTERAL 4 Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 días	
OBSERVACIONES:	
MEDICO: Medico Generalista Reg Med:11111111	
	
81010100 Barranquilla Alto Costo (81010) Fecha: 2023-07-20 14:33:01 [Aceptado]	

Atendiendo lo manifestado por la accionada, el despacho por auto del 19 de julio de 2013, resolvió:



“PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la autoridad accionada, esto es, la NUEVA EPS., en el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, promovido por la señora YESSICA RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, promovido por la señora YESSICA RAMÍREZ, contra la la NUEVA EPS., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINESE a la NUEVA EPS, para que, en lo sucesivo, haga entrega de los suplementos ordenados a la menor en la cantidad y tiempos establecidos, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales”

Notificada la anterior providencia, la accionante mediante escrito allegado el 26 de julio de 2023, informa al despacho lo siguiente:

“..SEXTO. Recibí el auto donde se envía una imagen de entrega de algunos productos sin embargo ninguno de esos son el producto que dio origen a la acción de tutela y al incidente de desacato, ya que la tutela proferida por su despacho ordeno lo siguiente: ORDENAR a la NUEVA EPS en caso de no haberlo hecho, entregar el suplemento OACMED B 500 Mgs, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante, esto es, en cantidad de dieciocho (latas), por tres (03) meses, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: A la fecha este producto no se me ha dado y por el contrario siguen presentando excusas y diciendo que no me lo entregaran porque la fórmula está vencida obviamente se venció porque ellos nunca me hicieron las entregas; en la imagen que ustedes envían en el AUTO del incidente no aparece por ningún lado el producto OACMED que es el que requiere Mariana Isabel de carácter urgente por lo que es indispensable que se abra el incidente con el fin de que NUEVA EPS cumpla con el fallo de tutela.

OCTAVO: En dicha imagen no aparece el producto OACMED B 500 Mgs y como lo mencione anteriormente dicen que no me entregaran la formulas vencidas, por lo que recurro a ustedes para que NUEVA EPS de cumplimiento al fallo...”

En aras del dar claridad a lo anterior, este despacho mediante proveído del 28 de julio de 2023, ordenó:

“Requíerese a la NUEVA EPS para que, en el término improrrogable de 48 horas, proceda a informar a este despacho, si se hizo entrega del medicamento OACMED B 500 Mgs. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escrito de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

fecha 17 de julio de 2023, se aportó por parte de la accionada cumplimiento de la orden de tutela, en virtud del cual se archivó el desacato”

NUEVA EPS, mediante correo de fecha 02 de agosto de 2023, indicó:

“Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, en vista que se han desplegado las acciones positivas con el fin de dar cumplimiento al fallo para lo cual nos emitir un pronunciamiento sobre el presente requerimiento:

Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” y respecto al cumplimiento al fallo de tutela se comunica con relación a la entrega del medicamento “OACMED B 500 Mgs.”

Se informa al despacho que, nos encontramos adelantado las gestiones para dar una respuesta real y efectiva en relación con el fallo en vista que el soporte que nos remiten por parte de la farmacia NO CORRESPONDE AL SUPLEMENTO OACMED B NO OBSTANTE ESTE YA CUENTA CON UN RADICADO EN SALUD 258342108 QUE NO HA SIDO AUTORIZADO POR QUE EL CUPS ESTA INCATIVO, SE REUIERE VALIDAR CON FARMACIA SI CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PARA ENTREGAR EL SUPLEMENTO

Igualmente, se aclara que desde nuestra competencia como aseguradora, garantizamos a nuestros pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo a la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a nuestra red prestadora de servicios. Por esta razón se procederá a validar con la IPS la realización del procedimiento, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten las entregas previamente autorizadas por nuestra entidad, Información que será puesta en conocimiento del despacho una vez nos sea remitida”.

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, el despacho sancionó por desacato a la NUEVA EPS, sin embargo, el tribunal resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado mediante proveído del 25 de agosto de 2023.

Habiéndose recibido nuevamente solicitud de desacato por la accionante, el despacho por auto del 09 de octubre de 2023 resolvió requerir a la NUEVA EPS para que se informara si se había hecho entrega del medicamento OACMED B 500MGS.

A través de memorial recibido el 17 de octubre de 2023 la NUEVA EPS indicó:



“Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de una solicitud de “Entrega del medicamento OACMED B 500 Mgs” Se informa al despacho que, SE RECIBE RESPUESTA DEL AREA DE MEDICAMENTOS SUPLEMENTO CON INVIMA VENCIDO, PACIENTE DEBE SER NUEVAMENTE EVALUADA POR MEDICO TRATANTE PARA ESTABLECER NUEVA FORMULACION, HISTORIA CLINICA DE AMEDI Y EL MI PRES LO REALIZO LA DRA MELANIE RODRIGUEZ CHALJUB IPS MI RED BARRANQUILLA SE SOLICITA APOYO PARA CONTACTAR A FAMILIAR Y ESTABLECER CON MEDICO TRATANTE NUEVA FORMULACION DE SUPLEMENTOS.

Se aporta soporte de entrega del mes de julio de 2023.

Medic@r
IPS MEDICAMENTOS Y
EQUIPOS COLOMBIA SAS
NIT: 802.024.817-3

COPIA
B1010100:Barranquilla Alto Costo (B1010)

NO VALIDO PARA RETIRAR MEDICAMENTOS---
FORMULA Nro. 150095
DE FECHA : 2023-05-23 14:33:01

Identificacion: 1130281281
Afiliado: MARIANA ISABEL JIMENEZ RAMIRE
Direccion:
Telefono:
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE S
Plan:NUEVA EPS SUBSIDIADO
Categoria: 6

NRO MEDICAMENTOS	CANT
1 OXIDO DE ZINC 10G/100 CRE TO	1
Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 dias	
2 NISTATINA 100000 UI CRE -	4
Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 dias	
3 JERINGA PUNTA CATETER	4
Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 dias	
4 FORMULA NUTRICIONAL ENTERAL	4
Tomar 1 N/A Cada 24horas(s) Durante 30 dias	

OBSERVACIONES:

MEDICO:
Medico Generico
Reg.Med:1111111



B1010100:Barranquilla Alto Costo (B1010)
Fecha: 2023-07-16 16:14:39

Aceptado



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la EPS y que lo suministrado a través de la orden de medicamento, no corresponde a lo solicitado en la tutela, esta agencia judicial admitió el desacato presentado por auto del 23 de octubre de 2023, procediendo a notificar a la NUEVA EPS, como se evidencia:

URGENTE. ADMISIÓN DESACATO 2023-00159

Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/10/2023 3:47 PM

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; martha.penaranda@nuevaeps.com.co
<martha.penaranda@nuevaeps.com.co>
CC: notific2023@gmail.com <notific2023@gmail.com>

2 archivos adjuntos (715 KB)

26AUTOORDENA.pdf; MEMORIAL MARIANA ISABEL.pdf;

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

Señores

**NUEVA EPS
YESICA RAMÍREZ**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00159-00

ACCIONANTE: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

Por medio del presente se le notifica el contenido de la providencia de fecha 23 de octubre de 2023 en la que se dispuso:

"PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de NUEVA EPS, representada en el presente asunto, por la Doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte.

La NUEVA EPS el 31 de octubre de 2023, indicó al juzgado:

"Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, en vista que se han desplegado las acciones positivas con el fin de darcumplimiento al fallo. Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de "SALUD" se informa al despacho que "ENTREGA POR COMPLETO DE LOS MEDICAMENTOS ENVIADOS POR LOS MÉDICOS TRATANTES, ESPECÍFICAMENTE OACMED B" Que como se indico en la respuesta al requerimiento, el medicamento presenta una novedad CON INVIMA VENCIDO, PACIENTE DEBE SER NUEVAMENTE EVALUADA POR MEDICO TRATANTE PARA ESTABLECER NUEVA FORMULACION, HISTORIA CLINICA DE AMEDI Y EL MI



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PRES LO REALIZO LA DRA MELANIE RODRIGUEZ CHALJUB IPS MI RED BARRANQUILLA SE SOLICITA APOYO PARA CONTACTAR A FAMILIAR Y ESTABLECER CON MEDICO TRATANTE NUEVA FORMULACION DE SUPLEMENTOS. Se pone en conocimiento del despacho que el presente caso se encuentra en revisión de este para determinar las posibles demoras en el trámite de este. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere”.

El 14 de noviembre de la anualidad que avanza, la accionante presenta un nuevo escrito informando que no se ha hecho entrega de los medicamentos a su menor hija.

Ante esto, es más que claro para el despacho el desacato en el que se ha incurrido por parte de la NUEVA EPS, al no haberse hecho entrega del complemento OACMED B, transcurridos mas de 5 meses desde la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia sin que el mismo fuese impugnado, habiendo lugar a imponer las sanciones a las que hay lugar de acuerdo con la ley.

No habiendo pruebas por practicar de conformidad a lo establecido en el Art. 129 del C.G.P., se procede a decidir el presente incidente, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, regula el cumplimiento de las ordenes impartidas en las acciones de tutela, en razón del deber legal que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar su cumplimiento, en tales términos establece lo siguiente:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”.

A su turno el Artículo 52 de la misma normatividad, que trata sobre el desacato, determina:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Pues como lo tiene aceptado la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766 Dic. 6/98)

La labor del Juez Constitucional en este caso se circunscribe en determinar: i) la persona a quien se dirigió la orden; ii) en que término debía ejecutarla, y, verificado lo anterior, iii) evaluar si la orden fue o no cumplida, en caso negativo, las razones que motivaron el incumplimiento.

La Corte Constitucional, ha desarrollado un amplio catálogo de jurisprudencia en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, por ejemplo, en sentencia SU 034 de 2018, se dijo lo siguiente:

“En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que a través de providencia proferida en fecha 24 de mayo de 2023, se dispuso concretamente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos **A LA SALUD y VIDA**, de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en caso de no haberlo hecho, entregar el suplemento **OACMED B 500 Mgs**, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante, esto es, en cantidad de dieciocho (latas), por tres (03) meses, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia. ...”

Sobre tal orden, aduce la parte accionante no haber sido cumplida por parte del accionado, quien no ha procedido a la entrega del suplemento ordenado por el médico tratante, no habiendo un argumento válido para su incumplimiento.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo expuesto en precedencia, emerge diáfano el incumplimiento injustificado por parte de NUEVA EPS, en cabeza de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional, del fallo de tutela proferido en fecha 24 de mayo de 2023, motivos suficientes para la imposición de la sanción por desacato prevista en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, como encargada de ejecutar el cumplimiento de fallos de tutela dentro de la entidad, ha incurrido en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha 24 de mayo de 2023 por esta Agencia Judicial, conforme a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, MULTA equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONSÚLTASE con el superior lo dispuesto en esta providencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2609d7c7c1200cf04b605f5efb98ce87deb5432e897b65399664bbb94cd823**

Documento generado en 15/11/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00353-00** instaurada por **SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ
Accionado : COLPENSIONES
Radicación: : 2023-00353-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ,** en contra de **COLPENSIONES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.



TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **COLPENSIONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a6ee964b797ff9d766fbc3a49f6dda2ae881ebf719048c239cc343c8fb375**

Documento generado en 15/11/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220033200	Ordinario	John Mario Montoya Zuniga	Banco Agrario De Colombia Sa	15/11/2023	Auto Fija Fecha - 1. Inadmitase La Reforma A La Demanda Presentada Por El Demandante, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.2. No Acceder A La Solicitud De Vinculación De Las Empresas Consorcio Consultores En Gestion Humana Y Coltemporal Ltda, En Calidad De Litis Conсорcio Necesario, De Conformidad A Lo Expuesto En Esta Providencia.3. Fijese La Hora De 2:00 Pm Del Día

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

b6a05245-310e-45b1-8309-714dbc64b13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



				29 De Enero De 2024 Para Que Las Partes Comparezcan Personalmente Mediante Los Medios Electrónicos (Plataforma Life Size) Con Sus Apoderados Para Celebrar La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 De Que Trata El Código De Procedimiento Laboral Y De Ser Posible Constituirnos En Audiencia De Trámite Y Juzgamiento; Para Ingresar A La Diligencia Dar Clik En El Siguiete Link: https://Call.Lifesizecloud.Com/19863395
--	--	--	--	---

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

b6a05245-310e-45b1-8309-714dbc64b13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220028500	Ordinario	Julio Cesar Meza Escobar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Instituto De Seguros Sociales	15/11/2023	Auto Requiere
08001310501220230033100	Tutela	Rachel Mirianny Mosquera Oropeza	Registraduria Nacional Estado Civil, Registraduria Nacional Estado Civil, Migración Colombia	15/11/2023	Auto Ordena
08001310501220230035300	Tutela	Sara Esther Rodriguez Ordoñez	Administradora De Fondo De Pensiones Colpensiones.-	15/11/2023	Auto Admite
08001310501220230015900	Tutela	Yesica Ramirez Molinares	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	15/11/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

b6a05245-310e-45b1-8309-714dbc64b13f